

Sesión de 8 de octubre de 1888

Fué presidida por el Señor Don Federico Puga Borne, Ministro de Instrucción Pública, y asistieron el Señor Don José Ignacio Vergara, Rector de la Universidad, los Señores Consejeros Aguirre, Asta-Buruaga, Barceló, Espejo, Letelier, Montt, Prado, y el Secretario General que suscribe.

Leída y aprobada el acta de la sesión de 1.º del que rige, que se publica en el *Diario Oficial* número 3,415, de fecha 9 del mismo mes, el Señor Rector confirió el grado de *Licenciado en Medicina y Farmacia* á Don Carlos Mandiola Gana y Don Bernabé 2.º Orrego Porras; el de *Bachiller en Leyes y Ciencias Políticas* á Don Luis Altamirano Talavera, Don Juan José Buzeta Olivares, Don Horacio Iglesias Lopehandía, Don Moisés Ossa Vicuña, Don Aníbal Rodríguez Herrera y Don Pedro Rosendo Lopehandía, á quienes se entregó el correspondiente diploma.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio:

«Santiago, 26 de septiembre de 1888.—S. E. decretó hoy lo siguiente:

«Número 3,014.—Visto el oficio y la solicitud que preceden,

«Decreto:

«Acéptase la renuncia que hace de su empleo el profesor de literatura 1.º y 2.º años del liceo de Ancud, Don Arturo Bascuñán C., y se nombra para que lo reemplace interinamente á Don J. Roberto Pizarro.

«Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie á prestar sus servicios.

«Tómese razón y comuníquese.

«Lo que trascibo á Ud. para su conocimiento.

«Dios guarde á Ud.—*Domingo Amunátegui*.—Al Rector de la Universidad».

Se mandó archivar.

2.º Del siguiente proyecto de reglamento presentado por el Señor Decano Barceló, en cumplimiento del encargo que se le confirió en sesión de 3 del que rige:

«Art. 1.º Con el objeto de perfeccionar los estudios que hubiesen hecho en la Universidad ó con el de adquirir los conocimientos especiales que el Consejo de Instrucción Pública designe, se enviarán á Europa por cuenta del Estado hasta tres alumnos del curso de Leyes y Ciencias Políticas, hasta seis del curso de medicina y hasta igual número del de Ciencias Físicas y Matemáticas.

«Art. 2.º El Consejo de Instrucción Pública, al disponer que se abra el curso de que trata el artículo 7.º, determinará: 1.º el ramo ó ramos de estudio á que deba dedicarse especialmente el alumno que aspire á ser pensionado; 2.º la Universidad ó establecimiento de instrucción en que deba hacerse el estudio; 3.º el tiempo que este estudio debe durar. El tiempo no podrá exceder sino en casos especiales, calificados por el Consejo, de tres años para los alumnos de Leyes y Ciencias Políticas, y de cinco para los alumnos de ciencias médicas ó de Ciencias Físicas y Matemáticas.

«Podrá el Consejo determinar del mismo modo que los pensionados que hayan de dedicarse al estudio de ciencias médicas ó de Ciencias Físicas y Matemáticas deben obligarse á obtener el respectivo título profesional que se conceda en el país ó Universidad que se les designe para hacer sus estudios.

«Art. 3.º Cada alumno pensionado deberá acreditar cada dos meses ante el Ministro de Chile en Francia la regularidad de su asistencia á los cursos respectivos por medio de certificados expedidos por el jefe del establecimiento en que haga sus estudios ó de los profesores á cuyas clases estuviere obligado á asistir.

«Cuando, sin motivo justificado, ante el mismo Ministro de Chile en Francia no se presentaren los certificados correspondientes, se suspenderá el pago de la pensión, y transcurridos cuatro meses sin que esos certificados vuelvan á presentarse, cesará todo derecho á dicha pensión.

«Art. 4.º Si en la Universidad ó establecimiento de instrucción en que se hiciese el estudio se rindieren exámenes particulares del ramo ó ramos que el pensionado debe estudiar, deberá también remitir al Ministro de Chile en Francia los certificados de dichos

exámenes. Tanto estos certificados como los mencionados en el artículo anterior deberán ser transcritos al Consejo de Instrucción Pública.

«Art. 5.º Todo alumno pensionado tendrá derecho á que se le costee el pasaje de primera clase tanto de ida como de vuelta y á una pensión anual de un mil doscientos pesos, que le pagará la Legación de Chile en Francia por mensualidades de cien pesos cada una, que empezarán á devengarse desde que se embarque con dirección á su destino.

«Art. 6.º El alumno que no cumpliera con alguna de las obligaciones que en conformidad á este reglamento se le impongan al ser enviado á Europa, quedará obligado á restituir las pensiones que hubiere percibido y lo que se hubiere gastado en su pasaje, debiendo para este efecto, antes de emprender su viaje, rendir una fianza á satisfacción del director del Tesoro.

«El Presidente de la República resolverá cuando, por enfermedad ú otro motivo igualmente justificado, hayan de quedar el alumno ó su fiador exentos de esta responsabilidad.

«Art. 7.º Para la designación de los alumnos que hayan de ser pensionados, el Consejo de Instrucción Pública dispondrá que se cite á concurso por el término de un mes, haciendo en la citación las indicaciones contenidas en el artículo 2.º.

«Art. 8.º Sólo pueden tomar parte en el concurso los que reúnan las condiciones siguientes: 1.ª tener de veinte á veinticinco años; 2.ª haber obtenido al menos el título de Licenciado en la respectiva Facultad; 3.ª haber hecho sus estudios con regularidad, esto es, en el orden y en el tiempo designados por los reglamentos; 4.ª no haber tenido votos de reprobación en los exámenes que hubieren rendido en la Universidad.

«Art. 9.º Los que se crean con derecho á ser pensionados se presentarán al Rector de la Universidad acompañando los antecedentes y documentos que estimen convenientes.

«Concluído el plazo de la citación, el Rector convocará para un día y hora determinados á los miembros del jurado que debe hacer la elección.

«El jurado se compondrá del Rector de la Universidad y de todos los profesores de la Facultad respectiva de cuyas clases hayan sido alumnos los aspirantes. Si alguno ó algunos de estos profesores hubieren dejado de serlo, se integrará el jurado con los que les hayan reemplazado.

«Este jurado, presidido por el Rector, y en defecto de este por el profesor más antiguo de los concurrentes, y constituido á lo menos con la mitad y uno más de los miembros que lo componen, procederá á elegir por mayoría absoluta, de entre los que se hubieren presentado, á los que hayan de ser pensionados.

« Si no se presentasen aspirantes, ó si los que se presentaren no se juzgaren dignos ó si después de repetida por dos veces la votación no se obtuviere la mayoría absoluta de votos, no se hará la elección hasta nuevo concurso, que deberá abrirse un año después.

«El jurado antes de proceder á la elección se impondrá de que los aspirantes reúnan los requisitos prevenidos en el artículo 8.º, de los antecedentes ó documentos que hubieren presentado y oirá los informes que respecto de cada uno de ellos puedan dar los profesores presentes.

«Hecha la elección se levantará una acta de todo lo obrado, suscrita por todos los miembros del jurado, la cual será elevada por el Rector al Consejo, á fin de que éste recabe del Supremo Gobierno las medidas que fueren necesarias para la translación á Europa, en las condiciones establecidas en el concurso, de los alumnos que hubieren sido elegidos. Igual acta deberá levantarse en el caso de que la elección no haya tenido lugar».

Se ordenó imprimirlo en hojas separadas y considerarlo oportunamente.

3.º De la nómina de alumnos distinguidos en los liceos de Cauquenes, Tacna y Angol.

Se mandó publicarla en el *Diario Oficial*.

4.º De la asistencia de profesores en el liceo de Angol.

Se mandó pasarla al Señor Rector Vergara para que se sirva examinarla é informar.

5.º De una solicitud de los alumnos á que se refiere el número 17 del acta anterior para que se les permita rendir examen de Higiene.

Visto lo dispuesto en el supremo decreto de 23 de septiembre de 1883, se negó lugar por unanimidad.

Por igual motivo se desechó la solicitud del alumno Don E. López S. para rendir examen de mecánica en el liceo de Copiapó.

El Consejo pasó después á ocuparse de la terna para la provisión en propiedad del rectorado del liceo de Puerto Montt.

El Señor Rector Vergara propuso para que se eligiera la per-

sona que ha de ocupar el primer lugar en ella: á Don Cesáreo Icarte, profesor de Matemáticas del liceo de Valdivia; Don Fidel Ojeda, profesor del liceo de Cauquenes, que ha figurado en otras ternas formadas anteriormente y Don José Manuel Varela, profesor de geografía é historia del liceo de Puerto Montt y actual rector interino del mismo.

Practicada la votación, resultó elegido por unanimidad el Señor Icarte.

Para el segundo lugar fueron propuestos por el Señor Rector Vergara los Señores Ojeda, Varela y Don Plácido Briones ex-profesor del liceo de Copiapó y empleado al presente en la instrucción primaria.

En este estado de la sesión se incorporó á la sala el Señor Decano Prado.

Practicada la votación, obtuvieron: cinco votos el Señor Ojeda, tres el Señor Varela y dos el Señor Briones.

Como no hubiera mayoría absoluta se repitió la votación, que dió por resultado seis votos por el Señor Ojeda, quien debe ocupar el segundo lugar de la terna, y cuatro por el Señor Varela.

Para el tercer lugar fueron propuestos los Señores Varela, Briones y Don José Jesús Sepúlveda, Bachiller en Humanidades, director del establecimiento denominado *Liceo de la Alta Frontera*, en Temuco, y ex-director del *Colegio Porvenir* de Concepción y del *Instituto* de Mulchén.

Fué elegido el Señor Varela, por ocho votos contra dos, que obtuvo el Señor Briones.

En consecuencia, la terna quedó formada de la manera siguiente:

- 1.º Don Cesáreo Icarte;
- 2.º « Fidel Ojeda; y
- 3.º » José Manuel Varela.

Se consideró en seguida al indicación del Señor Ministro Puga Borne para crear liceos de segunda clase en las ciudades de Santiago, Antofagasta, Temuco y Osorno.

Después de la correspondiente discusión y habiéndose observado que, por lo que toca á la creación del liceo en Santiago, se había ya pronunciado el Consejo en sentido favorable, en sesión de 10 de noviembre de 1884, fué confirmada la aludida indicación

del Señor Ministro, en lo que se refiere á este establecimiento, y aprobada respecto de los otros tres.

Por indicación del Señor Rector Vergara se deliberó en seguida sobre la forma de provisión de las nuevas clases del curso de Leyes creadas para el liceo de Concepción por supremo decreto de 13 de setiembre último.

Después de una breve discusión se acordó unánimemente que no sólo esas clases sino también las demás de dicho curso que se hallen en interinidad sean proveídas á propuesta en terna del Cuerpo de Profesores de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 9 de enero de 1879.

Los profesores propietarios de estas clases comenzarán á ejercer sus cargos el 1.º de marzo del año entrante de 1889. Hasta la fecha indicada, la clase vacante de Derecho Natural é Internacional, será servida por un profesor interino.

En consecuencia, el Señor Rector Vergara declaró que iba á convocar oportunamente al referido Cuerpo de Profesores para que el miércoles 9 de enero de 1889, á las 3 P. M. y en la sala de sesiones del Consejo de Instrucción Pública, proceda á formar las ternas correspondientes.

El mismo Señor Rector Vergara expuso que, en atención al excesivo número de alumnos que anualmente se inscriben en la Universidad para rendir exámenes de instrucción secundaria, ha obligado á aumentar los términos de la matrícula, que son insuficientes y á anticipar la fecha de ésta y de los exámenes en Santiago. Pidió, por tanto, que se autorizara la apertura inmediata de los registros de esa matrícula para el presente año.

Así se determinó por unanimidad.

Con lo cual se levantó la sesión, acordándose celebrar una extraordinaria para el jueves 12 del que rige, á la hora de costumbre, con el objeto de continuar el examen del plan de sueldos y demás asuntos pendientes.—F. PUGA BORNE.—A. Valderrama, Secretario General.

